



CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN

401

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN POR DISPOSICIÓN: 01/2012.

EXP. CONAPRED/DGAQR/307/10/DR/II/NAL/R149 y acumulados
CONAPRED/DGAQR/552/11/DR/II/ZAC/R228.

RECLAMANTE: Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y otros.

AGRAVIADOS: Niñas y niños con algún tipo de discapacidad beneficiarios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

TIPO DE DISCRIMINACIÓN: Discapacidad y género.

México, Distrito Federal, a 19 de enero de 2012.

LIC. SERGIO HIDALGO MONROY PORTILLO
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Distinguido Director General:

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación —en adelante Conapred o Consejo—, con fundamento en los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 17 fracción II, 20 fracciones XII, XV y XIX, 30 fracción VIII, 76 y 79 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y 1°, 7° fracción I, XIII y XVI, 25 fracción VIII y X, y 95 del Estatuto Orgánico de este organismo, concluyó la tramitación del presente expediente, por lo que del análisis de la información recabada ha determinado emitir la presente resolución por disposición.

I. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Los hechos que dieron materia a la presente resolución se esquematizan de la siguiente forma:

EXP. CONAPRED/DGAQR/307/10/DR/II/NAL/R149

a) El 29 de abril de 2010, este Consejo inició de oficio una reclamación con motivo de que algunas disposiciones contenidas en el Nuevo Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado —en adelante ISSSTE o Instituto—, estipulan diversas limitaciones para el acceso o permanencia de niñas y niños en las estancias infantiles de ese Instituto, por causa de diversas condiciones de salud o discapacidad que presentan y que están señaladas expresamente en ese ordenamiento. Entre tales disposiciones se destacan:

Artículo 11

El servicio se proporcionará:

...

V. El servicio se ofrece a niños sanos...

Artículo 22

La detección de cualquiera de los siguientes padecimientos será causa para negar la inscripción y suspender en su caso en forma definitiva el servicio a un menor:

- I. Enfermedades congénitas y metabólicas que pongan en peligro la integridad del niño;*
- II. Cardiopatía congénita y/o adquirida;*
- III. Reflujo gastroesofágico;*
- IV. Ceguera;*
- V. Epilepsia controlada;*
- VI. Nefropatías que requieran diálisis;*
- VII. Hemofilia (definir y evaluar con el área médica de la estancia y con el médico familiar de su clínica la situación);*
- VIII. Labio y paladar hendidos, sin corrección anatómico-funcional completa; jueves 30 de noviembre de 2006 Diario Oficial (Primera Sección) 97;*
- IX. Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades que se desarrollan en la estancia;*
- X. Sordera o hipoacusia que no corrijan ni con seguimiento médico adecuado ni con utilización de prótesis auditiva;*
- XI. Luxación congénita de cadera o alteraciones ortopédicas invalidantes que requieran aparatos de yeso por tiempo prolongado o la utilización de aparatos ortopédicos que representen riesgo al menor o compañeros y sean invalidantes;*



Carmen Valdés Mata, directora de la Estancia 23 del ISSSTE, en presencia del doctor José Luis Flores Estébanez, le dijo que su hija había sido rechazada con base en el artículo 22, fracción I, del Reglamento de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil.

II. ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES

c) En razón de que los expedientes referidos atienden a la misma materia, es decir, el hecho de que algunas disposiciones contenidas en el Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE imponen diversas limitaciones para el acceso o permanencia de las niñas y niños en las estancias infantiles de ese Instituto, por causa de diversas condiciones de salud y/o discapacidad que presenten y que están señaladas expresamente en ese ordenamiento, por lo que es procedente la acumulación de ambos expedientes bajo el número de registro **CONAPRED/DGAQR/307/10/DR/II/NAL/R149**, de modo que el último expediente se acumula al primero, en términos del artículo 55 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (LFPED) y del artículo 75 del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, que establecen (EO Conapred):

Artículo 55 de la LFPED

En el supuesto de que se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorio, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo expediente. En este caso el último expediente se acumulará al primero.

Artículo 75 del EO Conapred

Cuando se presenten dos o más reclamaciones o quejas que se refieran al mismo acto u omisión presuntamente discriminatorios, el Consejo podrá acumular los asuntos para su trámite en un solo procedimiento. En este caso el último se acumulará al primero, salvo que por razón justificada a juicio de los titulares de las Direcciones de Quejas y Reclamaciones, según el caso, resulte más conveniente acumularlos de manera inversa. El peticionario del procedimiento acumulado continuará siendo parte en el asunto.

III. COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN PARA INVESTIGAR LOS PRESUNTOS ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL PRESENTE CASO

1. En términos del artículo 1º constitucional, 16 y 17 de su Ley, este Consejo tiene entre sus objetivos llevar a cabo las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación; además, para el desarrollo de sus atribuciones el Conapred gozará de autonomía técnica y de gestión, de igual manera, para dictar las resoluciones que se formulen en los procedimientos de reclamación o queja, el Conapred no estará subordinado a autoridad alguna y adoptará sus decisiones con plena independencia.

2. Asimismo, el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Conapred le confiere la competencia a través de la Dirección de Reclamaciones para investigar presuntas conductas discriminatorias cuando éstas sean imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, siempre que estos últimos actúen en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

3. Además, el artículo 79 de la Ley de este Consejo y el artículo 95 del Estatuto facultan al Conapred, a través de la Dirección de Reclamaciones, para que una vez finalizada la investigación y cuando se compruebe que los servidores públicos o autoridades federales denunciadas cometieron alguna conducta discriminatoria formule la correspondiente resolución por disposición, en la que se establecerán las medidas administrativas correspondientes.

4. Del análisis de las evidencias recabadas por el este Consejo se tiene la convicción de que en el presente caso, si bien se han efectuado diversas acciones conjuntas para la elaboración de un "Reglamento de Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil" no discriminatorio; lo cierto es, que **en un año y ocho meses que ha durado la tramitación de la presente reclamación** aún no se ha aprobado y publicado el Reglamento citado, lo cual deriva en que aún no se garantizan los derechos de las niñas y los niños con discapacidad que requieren el servicio de Estancias Infantiles del ISSSTE.

5. Ello en razón de que en tanto ese Instituto no cuente con un instrumento legal que no *limite, restrinja o suspenda* los servicios de estancias a las niñas y niños con discapacidad —como actualmente lo establece el reglamento vigente— se entiende que las condicionantes para brindar dichos servicios no han sido modificadas y podrían dar cabida en cualquier momento —como ha venido sucediendo y se muestra en el caso de la niña [REDACTED] 4 [REDACTED] cuya situación de exclusión por parte de la autoridad subsiste al día de hoy—, a actos de discriminación hacia ese grupo de personas.

6. Previo al análisis de fondo de la cuestión que nos ocupa y en concatenación con lo anterior, es fundamental explicar la necesidad de dictar la presente resolución aún cuando existe un proceso de revisión, por parte de la autoridad, del "Reglamento de Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE", del cual este Consejo ha estado al tanto.

7. La presente resolución se dicta en razón de que el lapso de más de un año que ha durado la fase de conciliación de la presente reclamación le resulta a este Consejo excedente del período de “plazo razonable”; a este respecto la jurisprudencia internacional —en particular la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos—, ha analizado el término de “plazo razonable” respecto de la duración de procesos en los que se dirimen cuestiones relativas a los derechos humanos analizando cuatro elementos: *i)* complejidad del asunto; *ii)* carga de trabajo de las autoridades; *iii)* actividad procesal de las partes, y *iv)* afectación generada en la situación jurídica de las víctimas¹.

8. En el caso que nos ocupa, si bien reconocemos que la modificación de una disposición normativa es un asunto que entraña cierta complejidad, también es importante destacar en el análisis global de la cuestión que este Consejo ha sido particularmente activo en buscar una solución al asunto e inclusive, hace un año, se trabajó con el Instituto un proyecto de reglamento, el cual a la fecha no ha sido aprobado. Pero la cuestión más importante es que si bien es cierto que para los plazos acostumbrados en la práctica normativa el lapso de un año o más para modificar un reglamento es un término común o quizá breve, también lo es que los niños y las niñas con discapacidad cuyos padres y madres son derechohabientes del ISSSTE, el tiempo de un año es un período en el que no han contado con su derecho a gozar en igualdad de condiciones de la prestación social de estancias de desarrollo infantil, en un ambiente en donde se garantice la accesibilidad, derecho a ser incluidos en la comunidad, lo cual significa para sus padres y madres —en muchos casos—, una situación de indefensión, multiplicación de esfuerzos, erogación de recursos, sólo por mencionar algunas consecuencias de la situación materia de esta resolución. Por lo tanto, el paso del tiempo sí incide de manera relevante en la situación del individuo (el niño, la niña, su madre o padre) por lo que el procedimiento debe ser lo más diligente posible, de conformidad con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos citado supra.

9. Esto debido a que dicho Reglamento señala —entre otras cosas— que el servicio se proporcionará “a niños sanos y con base en esto no deben acudir a la estancia menores en los que sus padres hayan detectado signos evidentes de enfermedad...”, no obstante, tal disposición sólo debe aplicarse para el caso de enfermedades graves o contagiosas, más no para el caso de tener alguna discapacidad.

10. De tal manera que el reglamento vigente confunde de manera inaceptable las enfermedades con la discapacidad, invisibilizando la existencia de las personas con discapacidad al definir las como “personas enfermas”. Esta confusión atenta contra la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad de la que México no sólo es signatario sino que fue promotor.

¹ El Tribunal considera pertinente precisar, además, que en dicho análisis de razonabilidad se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve. Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párrafo 155; . Caso *López Mendoza Vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, parr. 153 a 169.

11. De esta forma que al mantenerse vigente la aplicación de un reglamento que contiene una restricción de derechos indebida contra un sector de la población y no haberse adoptado las medidas administrativas para remediar dicha situación, el ISSSTE, incurre en un acto de discriminación descatando su obligación de respetar y garantizar el derecho a gozar de una prestación de seguridad social de niños beneficiarias y niñas beneficiarios de ese Instituto.

12. En el caso que nos ocupa estamos ante la exclusión de un derecho (en específico, el de gozar de la prestación del servicio de estancias infantiles) en razón de contar con una discapacidad, lo cual representa una restricción de derechos indebida y al estar vinculada a una de las causales señaladas en los artículos 1º de la Constitución y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, por lo tanto contraria a dichos ordenamientos legales.

13. Esta restricción de derechos vulnera la obligación constitucional de respetar y garantizar los derechos de los niños y las niñas con discapacidad contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Artículos 1, 2, 4, 5, 7, 9, 24 y 28), la Convención sobre los Derechos del Niño Artículos 2, 3, 4, 18.2, 18.3, 23, 26, 28, 29) y demás normatividad nacional e internacional aplicable (ver infra apartado de "Fundamentación), cuya jerarquía normativa tiene rango constitucional, esto de conformidad con el propio artículo primero, párrafo primero de nuestra Carta Magna.

14. A todo lo anterior debe sumársele que el 29 de junio de 2011, en el marco de la instalación del Consejo y Junta de Gobierno que crea la nueva Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las personas con discapacidad, el Ejecutivo Federal, vía el propio Presidente de la República, reiteró su compromiso de garantizar la plena inclusión de dicho sector de la población, muy en particular de los niños y niñas con esa condición. En específico, el Presidente Felipe Calderón destacó lo siguiente:

"...una de las demandas más sentidas es garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan un trato no discriminatorio con respecto a otros niños...he sabido que en las propias dependencias federales tenemos regulaciones que derivan en tratos discriminatorios"².

15. Derivado de lo anterior, el Ejecutivo Federal instruyó al Director General del ISSSTE a que modificaran el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado" a efecto de que se proporcionara el servicio a las madres y padres, de los niños y niñas con discapacidad, que solicitaran el servicio.

16. Sin embargo, esto no ha sucedido, motivo adicional por el cual se dicta la presente resolución.

² El video del discurso del Presidente de la República está disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.presidencia.gob.mx/2011/05/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-ley-general-para-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad/>

IV. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN Y ENUMERACIÓN DE LAS PRUEBAS Y ETAPAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

Respecto de la reclamación CONAPRED/DGAQR/307/10/DR/II/NAL/R149

17. A partir de que el Conapred tuvo conocimiento de los hechos materia del expediente de reclamación, realizó diversas acciones y recabó información a fin de determinar si se estaba ante la presencia de un acto discriminatorio en agravio de las y los niños con discapacidad derechohabientes del ISSSTE. Para ello, efectuó las siguientes acciones:

18. El 29 de abril de 2010 se solicitó un informe a la Dirección del ISSSTE.³

19. El 20 de mayo de 2010 se recibió el informe solicitado por parte de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE.⁴ En él básicamente se informa sobre un proyecto de reglamento que contemplaba medidas compensatorias para niños y niñas con discapacidad por medio de un capítulo denominado "Subvención del servicio", el cual estaba próximo a aprobarse y remitirse a la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (Cofemer). En el informe la postura del Instituto fue clara al indicar que recibir y/o brindar atención a ese grupo de niñas y niños *sería irresponsable, pues no sólo se colocaría en riesgo su integridad psicofísica sino la de sus demás compañeros y compañeras, pues no contaban con el personal especializado para la atención y cuidados de esos niños y niñas.*

20. El 28 de mayo de 2010 se solicitó un informe complementario a la subdirectora de Capacitación y Servicios Educativos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE.⁵ Entre otras peticiones, se solicitó que antes de la aprobación de ese proyecto, se remitiera una copia y se realizaran acciones con las áreas correspondientes para dar una nueva revisión a ese ordenamiento, de manera que se observara que en su contenido, lectura y aplicación no se diera una interpretación que pudiera ser discriminatoria en agravio de las y los niños con alguna discapacidad o condición particular de salud permanente. El proyecto debía contener las medidas que garantizaran de manera inclusiva y eficaz la debida atención de ese grupo de personas.

21. El 3 de junio de 2010 se solicitó un informe complementario al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE.⁶ Se solicitó

³ Por medio del oficio 0001559.

⁴ A través del oficio SG/SAD/3441/10.

⁵ Mediante el oficio 0002064.

⁶ Por conducto del oficio 0002137.

que se rindiera información estadística de las solicitudes que se han recibido para aceptar a niños y niñas con alguna discapacidad en las estancias del ISSSTE. También se pidieron informes sobre cuáles han sido las respuestas que se han dado a esas solicitudes, qué medidas o alternativas se han brindando para no rechazar y para atender las solicitudes presentadas, entre otras peticiones.

22. El 21 de junio de 2010 se enviaron recordatorios de las solicitudes de informes complementarios enviadas al director de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE y a la Subdirectora de Capacitación y Servicios Educativos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE.⁷

23. El 25 de junio de 2010, a solicitud de este Consejo, ese Instituto informó⁸ que hasta esa fecha se tenían registrados 157 niños y niñas con discapacidad en las diferentes estancias del ISSSTE; hasta esa fecha se habían recibido 20 solicitudes, de las cuales 15 habían sido aceptadas, 4 en integración del expediente para su ingreso y 1 en lista de espera; sólo se tenía registrado 1 caso de suspensión del servicio a una niña con discapacidad pero fue reintegrada al servicio de estancias por intervención de este Consejo.

24. El 8 de julio de 2010 se solicitó a la Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas de este Consejo un estudio relacionado con el presente caso y el contenido del Reglamento de referencia.

25. El 11 de agosto de 2010 se recibió respuesta a la solicitud de informe complementario por parte de la subdirectora de Capacitación y Servicios Educativos de la Dirección de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del ISSSTE, quien remitió en CD el proyecto del Reglamento que contempla la subvención del servicio, entre otra información.

26. El 14 de septiembre de 2010 se abrió la etapa de procedimiento conciliatorio.

27. El 29 de septiembre de 2010 personal de este Consejo observó en la página de internet de la Cofemer que el ISSSTE subió el proyecto de Reglamento en el que se incluía la subvención del servicio para su aprobación y estudio por este organismo.

28. Derivado de ello, a principios de octubre de 2010 se sostuvo una entrevista entre personal de la Subdirección de Atención al Derechohabiente

⁷ A través del oficio 0002435.

⁸ Mediante el oficio SCSE/9738/2010.

del ISSSTE y personal de este Consejo, y los primeros se comprometieron a revisar de nuevo el proyecto de Reglamento que estaba en observación de la Cofemer y en su caso, a realizar reuniones con las demás áreas involucradas en el tema de ese Instituto para hacer mesas de trabajo en las que se hicieran nuevas propuestas para reformar el proyecto de Reglamento para incluir la participación y las observaciones que en su caso realizara este Consejo, a fin de garantizar acciones en cumplimiento a su aceptación a la conciliación propuesta.

29. La Dirección General Adjunta de Estudios, Legislación y Políticas Públicas de este Consejo emitió la guía para la acción pública titulada *Hacia una educación inclusiva en Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE* como parte del estudio que se solicitó del caso.

30. Personal de ISSSTE realizó acciones ante la Cofemer para dar de baja el proyecto de reglamento que habían enviado, lo cual fue procedente. El **11 y 12 de noviembre de 2010** se realizaron mesas de trabajo con personal de las diferentes áreas de ese Instituto involucradas en el tema de las estancias. En ellas participó también personal de este Consejo. Al final de esas sesiones, **se obtuvo un nuevo proyecto de reglamento**, en el que se incluyeron algunas de las observaciones realizadas por este Consejo.⁹

31. De las modificaciones relevantes al contenido del proyecto del reglamento de estancias, se observó lo siguiente:

1. Ya no se hacía una diferenciación del servicio de estancias para los niños y niñas con discapacidad, es decir, se convirtió en un reglamento cuyo servicio sería *integral, inclusivo y con respeto al interés superior de los niños y niñas*.
2. En relación con lo anterior, se eliminó la Sección Segunda de los servicios contratados con terceros en relación con el servicio para niños y niñas con discapacidad y demás artículos que versaban sobre la evaluación diagnóstica y la capacidad técnica. Asimismo, se quitó la definición de los niños y niñas con discapacidad.
3. Se dejó la Sección Primera sobre la contratación de prestación de servicios con terceros para los casos en que *en las estancias del ISSSTE no puedan ser atendidos los niños y las niñas, ya sea porque no se cuenta con lugares disponibles, o bien porque no existan éstas en la localidad en la que se requiera el servicio*.

Para ello se tuvo en cuenta el principio de que, al convertirse en un reglamento inclusivo, la estancia deberá observar el reglamento al

⁹ Véase el acta circunstanciada de esa reunión de trabajo.

contratar ese servicio, ya que además de las cláusulas que se establezcan en el contrato se registrarán por lo previsto en el reglamento.

4. En algunos artículos se agregaron obligaciones para el o la director(a) y delegados(as) de las estancias del ISSSTE, quienes *deberán gestionar y verificar las necesidades de conservación, mantenimiento y accesibilidad que requiera el inmueble de la estancia* (a fin de que de manera progresiva realicen las adecuaciones que correspondan a los inmuebles para las niñas y niños con discapacidad).
5. También se incluyó cómo obligación que deberán observar el equipo interdisciplinario y del personal, *brindar un buen trato y con respeto a las niñas y niños, a los beneficiarios y a las personas autorizadas*.
6. Se agregó lo relacionado con el uso no sexista del lenguaje, ya se hace mención a las niñas y niños y no sólo *niños*.
7. Se detallaron los casos en que procederá la suspensión temporal, posposición del servicio, la baja y el rechazo. Se aclaró cuándo se aplica cada supuesto y sólo en el caso para la suspensión temporal o posposición del servicio se hace mención de que, cuando el médico especialista del Instituto diagnostique o dé de alta al niño o la niña por haber presentado una enfermedad que pudiera haberlo colocado en peligro a él o sus compañeros, será reincorporado. La aplicación no estará basada en su discapacidad, sino en relación con alguna enfermedad temporal o transitoria.
8. Al respecto, también se quitó una fracción relacionada con que se daría de baja *a un niño o niña que aun cuando estuviera en tratamiento médico o psicológico por presentar un problema de salud, no observara mejoría, y cuya permanencia no permitiera su desarrollo y formación o afectara su integridad o la de los demás*. Pues ello se prestaría para dar de baja a un niño que presentara alguna discapacidad mental, por citar un ejemplo, lo cual no era congruente con el texto, en el que sólo se suspende o pospone el servicio a un niño o niña enfermo hasta que sea dado de alta independientemente de su discapacidad.

COMISIÓN PARA LA
EVALUACIÓN Y
SELECCIÓN DE
CANDIDATOS

COMITÉ
COORDINADOR

Al término de esas reuniones, se informó que lo que procedía era que personal de ese Instituto sostuviera mesas de trabajo con personal de Cofemer, que a su vez efectuó diversas observaciones al proyecto de reglamento, por lo que se dedicarían a atenderlas, para luego sostener una mesa de trabajo con personal del área jurídica de ese Instituto para definir los artículos transitorios del proyecto de reglamento.

32. Los días 18 y 25 de noviembre, 2, 7 y 9 de diciembre de 2010 se realizaron diversas gestiones telefónicas ante personal de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE a efecto de conocer el estado que

guardaba el procedimiento que se estaba llevando a cabo para enviar el nuevo proyecto de reglamento a Cofemer para su aprobación y posterior publicación en el *Diario Oficial de la Federación*. Al respecto, se informó que *hasta la última fecha citada (9 de diciembre de 2010) no había sido posible concretar las reuniones de trabajo con personal de Cofemer, y que una vez efectuadas, mandarían a su junta directiva (mesa regulatoria interna) ese proyecto para su aprobación.*

33. El 10 de enero de 2011, este Consejo solicitó un informe complementario al titular del Instituto para que se informara cuál era el estado que guardaba el proceso y/o tramitación para la final aprobación del proyecto de reglamento.¹⁰ Entre otras peticiones, se solicitaba que informaran las acciones que se estaban efectuando para brindar los servicios de estancias a las y los niños con discapacidad en tanto se aprobara el reglamento.

34. El 9 de febrero de 2011 se realizaron gestiones telefónicas ante personal de la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE a efecto de solicitar que a la brevedad remitieran la información solicitada. Al respecto, se informó que debido a que se cambiaron de oficinas habían recibido a destiempo el oficio enviado por este Consejo, por lo que gestionarían con las áreas de ese Instituto para que rindieran el informe; además, se añadió que habían tenido una primera reunión con personal de la Cofemer y que faltaba una segunda, en tanto que las observaciones de este Consejo al proyecto estaban vigentes, y este último no había sufrido modificación alguna en relación a éstas.

35. El 14 de febrero de 2011 la Subdirección de Atención al Derechohabiente del ISSSTE solicitó una prórroga a la solicitud de informe complementario que le fue solicitada el 10 de enero de 2011. La prórroga le fue concedida.

36. El 25 de marzo de 2011 se recibió respuesta a la solicitud de informe complementario solicitado.¹¹ Principalmente se informó: *la versión del proyecto al Reglamento de Servicios de Estancias del ISSSTE, revisado y actualizado en el mes de noviembre de 2010 en el cual el Consejo realizó una serie de aportaciones, se mantiene en los mismos términos; a partir de esa fecha se han generado diversas gestiones ante las áreas de ese Instituto para su aprobación. Actualmente, el citado proyecto se encuentra en fase de revisión y en su caso de validación ante la Subdirección del Consultivo dependiente de la Dirección Jurídica.*

¹⁰ Por conducto del oficio 000111.

¹¹ Por medio del oficio JSEBDI/111/2011.

A esa respuesta se adjuntó, entre otros oficios, uno de fecha 23 de febrero de 2011, dirigido a la subdirectora de lo Consultivo y prosecretaria del Comité de Mejora Regulatoria Interna (Comeri) en el que la subdirectora y secretaria técnica del Comeri informa que: *en una junta de fecha 18 de febrero de 2011 el proyecto de reglamento fue revisado por la Mesa de Mejora Regulatoria, por lo que el titular del Órgano Interno de Control del ISSSTE, informó que el citado proyecto contaba con los requerimientos de calidad regulatoria, y era factible de ser liberado por la Mesa de Mejora Regulatoria. Además, se le solicitaba: su colaboración para obtener la hoja de liberación que se adjunta, su firma y la de los servidores públicos adscritos a esa Subdirección a su cargo, que participaron en esa Mesa de Mejora.*

De la lectura de esa última respuesta enviada por ese Instituto, se observó que no se adjuntó copia del proyecto de reglamento con el que se estaba trabajando en ese momento, y que no se recibió información complementaria sobre las demás peticiones realizadas; por ello, el 30 de marzo de 2011 se solicitó al titular del ISSSTE (con el oficio recibido por esa instancia el 4 de abril de 2011) que se brindara la información complementaria solicitada en las peticiones 3, 4 y 5 correspondientes a la solicitud de fecha 9 de enero de 2011 y se adjuntara copia del proyecto mencionado.

37. El 7 de abril de 2011 se recibió en este Consejo el oficio SG/SAD/1999/2011 de fecha 31 de marzo de 2011, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, mediante el cual remitió copia del acuse JSEBDI/111/2011 de fecha 23 de marzo de 2011 signado por la licenciada Miriam del Rosario Trinidad Espejel, jefa de Servicios Educativos para Estancias y Programas de Bienestar y Desarrollo Infantil, mediante el cual reiteró la respuesta brindada a este organismo en fecha 25 de marzo de 2011.

38. El 28 de abril de 2011 se recibió en este Consejo el oficio SG/SAD/2540/2011 de fecha 25 de abril de 2011, suscrito por el subdirector de Atención al Derechohabiente de ese Instituto, mediante el cual remitió original del oficio JSEBDI/185/2011 signado por la licenciada Miriam del Rosario Trinidad Espejel, jefa de Servicios Educativos para Estancias y Programas de Bienestar y Desarrollo Infantil mediante el cual se dio contestación a los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud efectuada por este Consejo en fecha 9 de enero de 2011, entre la que destaca que se envió copia del Reglamento de Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil, mencionando que *es la versión del proyecto revisado y actualizado en el mes de noviembre de 2010, en el cual el Consejo realizó una serie de aportaciones; además se afirmaba que no omito comentar que dicho proyecto se mantiene en los mismos términos.*

Asimismo, se informó en la respuesta que a la fecha se tienen 58 niñas y niños con discapacidad registrados en las diversas estancias infantiles de ese Instituto, a nivel nacional, a quienes se les están brindando cuidados y servicios de estancias; en tanto, que se tiene registrado 1 caso en la Estancia 378 en San Luis Potosí, que se encuentra en lista de espera para recibir el servicio.

39. El 16 de junio de 2011 se solicitó¹² al director general del Instituto, que informara sobre las acciones para agilizar la tramitación, revisión, desahogo y/o validación del Reglamento de Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil que estaba efectuando la Subdirección del Consultivo, dependiente de la Dirección Jurídica, quien desde el 23 de febrero de 2011 estaba estudiando la pertinencia de la validación del proyecto.

40. El 5 de julio de 2011 se sostuvo una reunión con funcionarios de la Dirección Jurídica, en la que se acordó revisar de manera conjunta el proyecto de reglamento referido a fin de contar con una versión integral y estar en posibilidad de concluir el proceso de emisión del instrumento jurídico.

41. El 8 de julio de 2011 la subdirectora de lo Consultivo de la Dirección Jurídica de ese Instituto informó¹³ entre otros puntos que el 18 de febrero de 2011, en la celebración de la Mesa de Mejora Regulatoria del Reglamento, la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos presentó la versión en la que se retomaban las observaciones realizadas por este Consejo; sin embargo se determinó no incluir dichas observaciones; no obstante, en la reunión de 11 de mayo de 2011 representantes de la Subdirección de lo Consultivo y de la Subdirección de Capacitación y Servicios Educativos se reunieron para revisar el reglamento y la inclusión de las observaciones realizadas por el Conapred.

42. El 16 de agosto de 2011 personal adscrito a la Subdirección de lo Consultivo dependiente de la Dirección Jurídica del ISSSTE remitió a este Consejo —vía correo electrónico— la última versión del proyecto del Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil.

43. En fechas posteriores se estableció contacto con el Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (Conadis), que también manifestó interés sobre este asunto. El 12 de octubre de 2011 se sostuvo una reunión con el licenciado Ernesto Rosas Barrientos, director de Fomento Normativo y Asuntos Jurídicos de Conadis en la que se intercambiaron observaciones del proyecto de Reglamento de Servicios de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE. Finalmente, el 26

¹² Mediante el oficio CONAPRED/PC/327/2011.

¹³ A través del oficio 600.605/1625/2011.

407
BS

de octubre de 2011 se consensuaron observaciones de ambas instituciones al proyecto de reglamento.

44. Como consecuencia de ello, el 17 de noviembre de 2011 se remitieron al ISSSTE las observaciones consensuadas entre las dos Instituciones (Conapred y Conadis) a su proyecto de Reglamento.¹⁴



¹⁴ Por medio del oficio 0004868.

RBM/HTL/JAMS/HAPR

Respecto de la reclamación CONAPRED/DGAQR/552/11/DR/III/ZAC/R228

45. El 8 de agosto de 2011 se solicitaron al ISSSTE medidas precautorias para que cesaran los hechos referidos por la peticionaria, así como un informe sobre los hechos materia de la reclamación.¹⁵

46. En respuesta, el 26 de agosto de 2011 se recibió —por medio del subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE— el oficio DEZ/SP/DASCD/EBDINO.23/241/2011 suscrito por la profesora María del Carmen Valdez Mata, directora de la Estancia para el Bienestar y Desarrollo Infantil (EBDI) 23 del ISSSTE, en el cual dio contestación a la solicitud de medidas precautorias de este Consejo, señalando sustancialmente lo siguiente:

[...] me permito informar que la negativa del servicio se funda en el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE [...]

Por tratarse de una menor de edad con fecha de nacimiento 30 de marzo de 2011 con padecimiento de [REDACTED] 5 la niña se considera dependiente, aunado a que como es de su conocimiento las estancias del Instituto no cuentan con personal especializado y/o Programas de Educación Especial como lo establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el capítulo III; una vez que las experiencias de aprendizaje que se ofrecen a la población infantil se sustentan en el Programa Institucional Educativo y el Programa de Educación Preescolar de la SEP, mismos que no le brindan a la infante la oportunidad de una intervención temprana de estimulación y de terapia.

47. El 7 de septiembre de 2011, se recibió —por medio del subdirector de Atención al Derechohabiente del ISSSTE— el oficio DEZ/SP/DASCD/EBDINO.23/246/2011 suscrito por la profesora María del Carmen Valdez Mata, directora de la EBDI 23 del ISSSTE, en el cual dio contestación a la solicitud de informe de este Consejo, y reiteró la información de su comunicación anterior y además señaló:

La C. [REDACTED] 6 hace entrega al médico del documento denominado Informe de resultados de resumen de análisis [REDACTED] 7 identificándose con estos [REDACTED] 8

Considerando que la niña tiene 4 meses de edad y es DEPENDIENTE se procede a aplicar:

El Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, artículo 22, fracciones I y XIV; artículo 19, fracción XIII, y De acuerdo al Manual de Procedimientos de Estancias para el Bienestar y el Desarrollo Infantil, procedimiento 2, numeral 15.1, informa al

¹⁵ Por medio del oficio 0003253.

derechohabiente de la NO ACEPTACIÓN del niño a la Estancia y los motivos de la resolución... [sic].

- 48. El 18 de octubre de 2011 se dio vista a la peticionaria de lo anterior.¹⁶
- 49. El 17 de noviembre de 2011 personal de este Consejo se comunicó vía telefónica con la peticionaria [REDACTED] ⁹ quien manifestó que había recibido el oficio de vista que este Consejo le había enviado, por medio del cual se le informó de la respuesta que dio la autoridad respecto de los hechos materia de su reclamación. La peticionaria solicitó que se diera por desahogada la vista, ya que ella sólo deseaba ratificar los argumentos vertidos en su escrito inicial¹⁷..
- 50. Debido a que durante el lapso que estuvo abierta la fase de conciliación (más de un año) no se obtuvieron avances significativos en la elaboración de un Reglamento inclusivo por parte de la autoridad, el 25 de noviembre de 2011 se decidió dar por concluida la integración de ambos expedientes y proceder a la emisión de la presente resolución por disposición.

V. ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE ESTANCIAS PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO INFANTIL DEL ISSSTE EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN

Motivación

a) **El Derecho a la no discriminación y su vinculación con la obligación del Estado de brindar especial protección a la niñez y los derechos vinculados a ésta.**

51. Al Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación le corresponde la defensa de uno de los derechos fundamentales: **el derecho a no ser discriminado**¹⁸, contemplado en el párrafo quinto del artículo 1º de nuestra Constitución Política.

¹⁶ A través del oficio 0004345.

¹⁷ La última comunicación telefónica que se sostuvo con la peticionaria, el día 16 de enero de 2012, ésta señaló que hasta la fecha, a pesar de diversas solicitudes de su parte, su hija ún no había sido admitida en la estancia infantil del ISSSTE.

¹⁸ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: "El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales. El hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico". "Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del *jus cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares". CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003*. Serie A No. 18, párr. 86 y 110.

RBM/HTL/JAMS/HAPR




52. A este respecto, nuestra Constitución Política establece:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas** gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los **tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las **normas** relativas a los **derechos humanos** se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los **tratados internacionales** de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

....

Queda **prohibida toda discriminación** motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas (el resaltado es nuestro)

Artículo 4º....

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el **principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.** Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

...

El Estado **otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**



53. Conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CoIDH) ¹⁹, la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos, tan es así que dicho Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”²⁰.

54. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. El Estado

¹⁹ Respecto a la utilización de las sentencias por dicho Tribunal, ver las Tesis: LXV SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO y LXVI. CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE Y CUANDO SEAN MÁS FAVORABLES PARA LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Emitidas el 25 de octubre de 2011 por la SCJN.

²⁰ Cfr. CoIDH. *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

está obligado a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna²¹.

55. Por su parte, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza²².

56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. De tal manera que **sólo es discriminatoria una distinción cuando carece de justificación objetiva y razonable**²³.

57. Este Consejo ya se ha pronunciado en el sentido de que la discriminación constituye, en primer lugar, una conducta con raíces culturales profundas y socialmente extendidas. Su lógica de funcionamiento se halla en la expresión sistemática de indiferencia, restricción u obstaculización hacia determinados grupos a los que los prejuicios y/o los estigmas socialmente construidos pero indefendibles racional y legalmente, los han individualizado, separado y señalado²⁴.

58. Ahora bien —tal y como lo ha referido este Consejo²⁵—, para que se lleve a cabo un acto de discriminación, los hechos o el acto realizado debe implicar una distinción, exclusión o restricción además de tener el efecto de impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, con base en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra causa análoga, lo anterior de conformidad con el artículo 4° la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, cuya observancia para el caso de las autoridades y de los órganos públicos federales está estrechamente vinculada a adoptar las medidas para que toda persona goce sin discriminación de todos los derechos y libertades consagrados en la

²¹ CoIDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.* Serie A No. 18, párr. 85.

²² Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.* Serie A No. 4, párr.55

²³ Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984.* Serie A No. 4. Párr. 56

²⁴ CONAPRED. Resolución por Disposición 1/2011, dirigida a la Secretaría de Educación Pública. Del 22 de febrero de 2011, párr. 23.

²⁵ CONAPRED. Resolución por Disposición 1/2011, dirigida a la Secretaría de Educación Pública. Del 22 de febrero de 2011, párr. 24 y

RBM/HTL/JAMS/HAPR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las leyes, y en los tratados internacionales de los que México es parte.

59. Es importante destacar la idea de que la discapacidad es un problema individual, de la persona y no –tal como es- el resultado de la particularidad biológica y de conducta de un sujeto en relación con la organización económica y política así como la cultura y la norma de una sociedad, en un contexto temporo-espacial determinado.²⁶ La discapacidad, como esta interrelación entre un sujeto y su contexto, es situacional, relacional y dinámica: no es ni puede reducirse a un diagnóstico²⁷.

60. Para efectos del caso que nos ocupa, es importante retomar el concepto de discriminación por motivos de discapacidad, establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la siguiente manera:

Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables²⁸;

61. Por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce un principio fundamental en el trato que debe a las niñas y los niños en cada uno de los Estados Parte: **el interés superior de de la niñez**. Este principio debe ser considerado en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, concernientes a la niñez²⁹.

62. La Convención sobre los Derechos del Niño prevé que para cumplir el principio, las sociedades y gobiernos lleven a cabo el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que las niñas y niños puedan vivir y desplegar sus potencialidades, lo que implica la obligación de que, independientemente de las coyunturas políticas, sociales y económicas, deben asignarse todos los recursos posibles para garantizar este desarrollo³⁰.

63. A su vez, dicho instrumento establece que los derechos de los niños y las niñas deberán ser respetados atendiendo al principio de la no

²⁶ Brogna, P. Escuela y Discapacidad: fronteras y horizontes, en Voces de la Alteridad, UNAM, págs. 24-26.

²⁷ La prevalencia de las visiones más estereotipadas de la discapacidad y basadas en sus perspectivas más estigmatizantes: la visión médica-reparadora, la caritativo-represiva (es alguien a quien cuidar o de quien cuidarse), y la normalizadora-asistencialista. Brogna, P. Escuela y Discapacidad: fronteras y horizontes, en Voces de la Alteridad, UNAM, págs. 25-27

²⁸ Artículo 2º, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ratificada por México el 13 de diciembre de 2006.

²⁹ Artículo 3º, Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990. Asimismo, ver: OBSERVACIÓN GENERAL N° 5 (2003) Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño CRC/GC/2003/5 párrafo 12.

³⁰ Artículo 4º, Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.

discriminación. El principio de interés superior ha sido recogido por nuestra Constitución en su artículo 4º, párrafo séptimo.

64. En materia de derechos humanos —en este caso particular, derecho a la no discriminación y protección especial de la niñez— la garantía de éstos implica obligaciones tanto negativas como positivas por parte del Estado. Las primeras implican un *no hacer*, es decir que la autoridad se abstenga de realizar conductas que vulneren tales derechos. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la **prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, nacionalidad u otras causales.**

65. Por otro lado, están las obligaciones de carácter *positivo*, las cuales comprometen al Estado a la realización de una serie de acciones para hacer efectivos esos derechos (por ejemplo la implementación de políticas públicas, la dotación de infraestructura o el brindar servicios públicos)³¹.

66. En el caso de las personas en situación de especial vulnerabilidad (como lo son los niños y niñas con discapacidad) el valor de la igualdad sólo se podrá realizar si el Estado realiza una serie de “medidas compensatorias” de carácter especial, orientadas a estos grupos y promovidas y/o supervisadas por la autoridad³².

67. De tal forma que incumbe al Estado, cuando la desigualdad de hecho coloca al titular de derechos en situación difícil —que pudiera conducir al absoluto inejercicio de los derechos y las libertades—, proveer los medios de corrección, igualación, compensación o equilibrio que permitan al sujeto acceder a tales derechos, así sea en condiciones relativas, condicionadas e imperfectas, que la tutela del Estado procura aliviar. “*Esos medios son otras tantas “protecciones” razonables, pertinentes, eficientes, que se dirigen a ensanchar las oportunidades y mejorar el destino, justamente para alcanzar la expansión natural de la persona, no para reducirla o evitarla so pretexto de asistencia y protección.*”³³

³¹ los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias. Cfr. Corte IDH. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003.* Serie A No. 18, párr. 102 a 104.

³² Cfr. Jesús RODRÍGUEZ ZEPEDA, *¿Qué es la discriminación y cómo combatirla?*, Serie Cuadernos de la Igualdad, No. 2. CONAPRED, México 2007. Pág. 33.

³³ Cfr. Corte IDH. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Voto Razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 4.

68. De todo lo anterior se desprende que es una obligación primordial del Estado garantizar, mediante un régimen de protección especial, los derechos de los niños y las niñas, incluyendo a las y los que tienen alguna discapacidad; sin embargo, en el caso que nos ocupa el Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, en lugar de procurar dicha protección, les restringe sus derechos a la educación inclusiva y a gozar de todos los beneficios de la seguridad social³⁴.

a) Análisis del contenido discriminatorio de algunas disposiciones del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE

69. Por ello, este Consejo, a raíz de la reclamación que se ha mencionado, consideró procedente hacer un análisis del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE vigente,³⁵ así como de los proyectos —el del noviembre de 2010 y el recibido en agosto de 2011— que se crearon durante el trámite de la presente reclamación, a la luz de la legislación nacional y los instrumentos internacionales aplicables, a fin de determinar si existen conductas discriminatorias, y de haberlas, proponer medidas para salvaguardar el derecho de las niñas y los niños a un sistema de educación inclusivo y a la igualdad y no discriminación, considerando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.

³⁴ la Convención de los Derechos del Niño: el derecho a la educación (Artículos 28 y 28), el derecho a la seguridad social (Art. 26), al esparcimiento, al juego y a las actividades recreativas (Art. 31).

³⁵ Se debe destacar que este reglamento deriva de las siguientes normas: el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso c, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de toda mujer trabajadora a contar con un servicio de seguridad social que le otorgue el servicio de guarderías infantiles para sus hijas e hijos. Por su parte, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B, del artículo 123 constitucional, establece en el numeral 43 la obligación de los titulares de los organismos de cubrir las aportaciones para que sus trabajadores puedan recibir los servicios de guardería infantil. A su vez, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (*Diario Oficial de la Federación*, 27 de diciembre de 1983), numeral 3, establecía como obligatorio el servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil (fracción XI), y especificaba en el artículo 141 que el Instituto ofrecería los servicios de “estancias de bienestar y desarrollo infantil” (fracción VI). Por tal razón, determinaba en sus artículos transitorios que “el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, conforme a sus políticas de integrar y expandir las prestaciones sociales, *incorporará y tomará bajo su administración los sistemas de tiendas, centros comerciales y estancias de bienestar infantil en operación por las diversas dependencias, entidades, organismos e instituciones de la Administración Pública Federal* en toda la república que estén sujetas al régimen del apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incorporadas a la presente Ley; dicha incorporación será instrumentada operativamente por el Instituto en forma progresiva, según lo permitan las particulares condiciones de cada centro comercial, tienda o estancia de bienestar infantil y del propio Instituto”. La Ley vigente, en el artículo 196, fracción IV, establece que el Instituto, de acuerdo con las posibilidades financieras del Fondo de Servicios Sociales y Culturales, proporcionará a precios módicos el servicio de atención para el bienestar y desarrollo infantil.

411

70. El reglamento en cuestión señala que el servicio se proporcionará “a niños sanos y con base en esto no deben acudir a la estancia menores en los que sus padres hayan detectado signos evidentes de enfermedad”, no obstante, tal disposición debe aplicarse para el caso de enfermedades graves o contagiosas, mas no en el caso de tener alguna discapacidad.

71. Una interpretación así violaría el derecho contenido en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que determina la responsabilidad de los Estados parte de crear instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños, además de la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas para que los niños y las niñas cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda. También contraviene el párrafo quinto del artículo 1º constitucional, al discriminar a las niñas y niños por razón de **condición de salud**.

72. El mismo problema se detecta al analizar el numeral 19, fracción XIII, del reglamento en estudio, pues **para la inscripción de un niño con discapacidad no dependiente, deberá presentarse un dictamen emitido por médico especialista del Instituto, en el que se especifique el grado de discapacidad y los recursos mínimos indispensables para su atención, que se verificarán contra los existentes en la estancia.**

73. Cabe señalar que bajo el argumento de la imposibilidad de brindar el servicio de estancias, el Instituto, en 2008, propuso reformar el reglamento y adicionar un Capítulo VIII denominado “Subvención del servicio”, el cual consistía en otorgar un apoyo económico para los beneficiarios con hijos que presenten discapacidad física, mental o sensorial. Esto se considera discriminatorio por excluir del servicio de guarderías a la población infantil por motivo de **discapacidad** (prohibida en los artículos 1º, párrafo tercero, constitucional y 4º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación). La propuesta de reforma acertadamente fue rechazada mediante oficio COFEME/08/3605 de fecha 2 de diciembre de 2008, suscrito por la licenciada Ericka Marcela López Vargas, coordinadora ejecutiva de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria.

74. En el mismo supuesto incurren los numerales 21 y 22 del reglamento en estudio, pues la fracción II del primero establece como causa para posponer, condicionar o suspender temporalmente la inscripción, el presentar síntomas de enfermedad que a juicio del médico y psicólogo requiera valoración y atención médica y/o psicológica, en tanto que el artículo 22 enlista una serie de causas por las que se puede negar la inscripción y suspensión en forma definitiva del servicio, entre otras:

- I. *Enfermedades congénitas y metabólicas que pongan en peligro la integridad del niño;*
- II. *Cardiopatía congénita y/o adquiridas;*
- [...]
- IV. *Ceguera;*
- V. *Epilepsia controlada;*
- [...]
- VIII. *Labio y paladar hendidos, sin corrección anatómico-funcional completa;*
- IX. *Neoplasias que produzcan incapacidad para participar en las actividades que se desarrollan en la estancia;*
- X. *Sordera o hipoacusia que no corrijan ni con seguimiento médico adecuado ni con utilización de prótesis auditiva;*
- XI. *Luxación congénita de cadera o alteraciones ortopédicas invalidantes que requieran aparatos de yeso por tiempo prolongado o la utilización de aparatos ortopédicos que representen riesgo al menor o compañeros y sean invalidantes;*
- XII. *Retraso mental moderado o grave, que lo incapacite para la integración de las actividades que se desarrollan en la estancia;*
- XIII. *Autismo infantil o atípico y trastornos psiquiátricos;*
- XIV. *Algunos síndromes genéticos, salvo lo dispuesto en la fracción XIII artículo 19 del Reglamento;*
- XV. *Problemas neurológicos que no le permitan una adecuada integración en la estancia;*
- XVI. *Enfermedades no contempladas en este artículo que pongan en peligro la integridad del niño, sus compañeros o lo incapaciten para su integración a las actividades de la estancia; y*
- XVII. *Tratamientos médicos, farmacológicos y/o físicos que comprometan el estado inmunológico y/o físico del menor.*



75. Finalmente, el artículo 68 del mismo reglamento determina que procede la suspensión definitiva del servicio:

- [...]
- VI. *Cuando exista trastorno emocional o de conducta que impida la integración del niño en las actividades de la estancia, y después de seis meses de tratamiento en la Institución correspondiente, el niño no manifieste mejoría; y,*
- VII. *Cuando la discapacidad que presenta el menor progrese, de acuerdo con las valoraciones del equipo interdisciplinario de la estancia y/o institución especializada, de una fase leve a una etapa moderada o severa.*

76. Lo anterior constituye una evidente diferenciación de trato irracional y discriminatorio en contra de niños y niñas con discapacidad, y los excluye del derecho a gozar de un beneficio de la seguridad social que es poder asistir a las estancias de bienestar infantil del ISSSTE sólo por contar con esa

RBM/HTL/JAMS/HAPR

condición, de manera que se vulnera el derecho de estos niños y niñas en el aspecto negativo, debido a que la autoridad despliega una conducta que atenta contra su derecho (al negar su inscripción a las estancias), pero también significa una violación en el aspecto positivo de ese derecho, al no adoptar disposiciones y medidas que lo garanticen (al mantener la vigencia de ese reglamento excluyente).³⁶

77. En este orden de ideas, es de destacar que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho de todos los niños y las niñas a la educación y a beneficiarse de la seguridad social, así como a la especial protección de los niños y las niñas con alguna discapacidad para que logren la integración social y el desarrollo individual, cultural y espiritual en la máxima medida posible.³⁷ Por su parte, la CDPD remarca el principio de que las personas con discapacidad deben disfrutar de los mismos derechos que tienen las demás personas. En particular, en el artículo 19 se establece el derecho “en igualdad de condiciones de todas las personas con discapacidad a vivir en la comunidad”, es decir, a que se les incluya en las actividades que disfruta el grueso de la población. Por otra parte, el artículo 28 de la CDPD establece en el párrafo segundo que: “Los Estados partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho”.

78. Además de los tratados internacionales y las demás disposiciones mencionadas al inicio de este apartado, los artículos transcritos del reglamento dejan de observar la siguiente disposición contenida en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la discriminación:

ARTÍCULO 10. Los órganos públicos y las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para las mujeres:

[...]

IV. Procurar la creación de centros de desarrollo infantil y guarderías asegurando el acceso a los mismos para sus hijas e hijos cuando ellas lo soliciten.

79. Incumple también con el punto 7.13 de la Norma Oficial Mexicana NOM-167-SSA1-1997, para la prestación de servicios de asistencia social para menores y adultos mayores, que establece:

³⁶ También se configura una violación a la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 4.1.a de la CDPD; artículo 2º del Protocolo de San Salvador; artículo 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 2º del PIDESC).

³⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990, artículos 23 y 26.

La atención que se prestará a los menores con discapacidad se proporcionará en áreas físicas, instalaciones, mobiliario y equipo con que cuenta la guardería infantil y de manera gradual, se incorporarán las ayudas y asistencias técnicas necesarias para su estancia y permanencia.

80. Finalmente, es de destacar que en la reciente **Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil**³⁸ se contempla —en el artículo 10— como sujetos de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil, niñas y niños, **sin discriminación de ningún tipo en los términos de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución.**

81. Esta misma Ley dispone que la prestación de los servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil debe orientarse a lograr la observancia y ejercicio de los derechos de niñas y niños, entre los cuales está el derecho a la no discriminación,³⁹ asimismo señala que la no discriminación y la igualdad de derechos deben ser principios rectores de la política nacional en materia de prestación de servicios para la atención, cuidado y desarrollo integral infantil.⁴⁰

82. Por lo tanto, resulta evidente la afectación que se ocasiona a las niñas y los niños con algún tipo de discapacidad ante las disposiciones del Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, pues no se atiende a las normas generales y obligatorias contenidas en la Constitución general, en los tratados internacionales vigentes para México, en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y en el resto de legislaciones federales referidas en el cuerpo del presente documento.

83. Asimismo, el reglamento vigente restringe derechos que no están restringidos en la legislación que regula. La Ley del ISSSTE y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en ningún momento distinguen entre niñas y niños con discapacidad y sin discapacidad, para brindarles el servicio de guardería o estancia. Se cita a continuación tesis jurisprudencial que sustenta esta idea:

*La heteronomía de los **reglamentos** implica no sólo que no pueden expedirse sin una ley previa, a cuya pormenorización normativa están destinados, sino que su **validez** jurídico-constitucional depende de ella, en cuanto a que no deben contrariarla ni rebasar su ámbito de regulación. Así, al igual que una ley secundaria no debe oponerse a la Constitución, un*

³⁸ Diario Oficial de la Federación, 24 de octubre de 2011.

³⁹ Artículo 11, fracción VII.

⁴⁰ Artículo 20, fracción II.

reglamento tampoco debe infringir o alterar la ley ordinaria respectiva, pues ésta es la condición y fuente **de validez** a la que debe estar subordinado.⁴¹

84. La Suprema Corte de Justicia de la Nación incluso ha emitido tesis aisladas que van en el sentido de que no es posible seguir aplicando un reglamento que está sustentando en una legislación derogada, especialmente cuando se afectan los intereses de las personas, ya que esto violaría la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso:

*cuando se trata de imponer cargas a los gobernados, con bases en un reglamento referente a una ley derogada, y no sólo de regular actos de trámite o de procedimiento, ya que éstos de cualquier manera habría de realizarlos, a menos que la ley deje su propia vigencia sujeta a la expedición de nuevos reglamentos. De lo contrario, si se aceptara que se impusieran a los gobernados cargas con bases en reglamentos expedidos para leyes que ya fueron abrogadas, aun cuando en la nueva ley se contengan las disposiciones en partes iguales o semejantes, se estaría violando la seguridad jurídica de los gobernados, y no podría decirse que los actos de aplicación del viejo reglamento, **al imponerles cargas o causarle molestias en su persona, posesiones o patrimonio, estuviesen clara y manifiestamente fundados en disposiciones legales reglamentarias vigentes y aplicables, con lo cual se violarían las garantías de debido proceso legal y de fundamentación y motivación, en su aspecto material, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.***⁴²

85. Ello viene a colación porque el reglamento vigente, expedido mediante acuerdo 47.1304.2006 en fecha 26 de octubre de 2006, reglamenta la anterior Ley del ISSSTE publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de diciembre de 1983. Esa ley fue abrogada (según el segundo artículo transitorio de la ley vigente) cuando entró en vigor la nueva Ley de ISSSTE publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de marzo de 2007.

86. Aunque en el artículo tercero transitorio se establece que “se mantendrán en vigor todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que no se opongan a la presente ley, hasta en tanto se expidan las normas relativas al presente ordenamiento”, esto implica que el reglamento por medio del cual se están restringiendo los derechos de las personas, es un reglamento que tendría que haberse sustituido por uno que corresponda a la actual ley desde marzo del 2007.

⁴¹ SCJN, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV*, registro 174525, novena época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, agosto de 2006, p. 1867, tesis: XXI.1o.P.A. J/15, jurisprudencia, materia(s): Común.

⁴² Registro 255178, localización: séptima época, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, núm. 61, sexta parte, p. 53, tesis aislada, materia(s): Administrativa.

87. Por todo lo expuesto, el Conapred y el Conadis han realizado una serie de observaciones al proyecto de reglamento elaborado por el ISSSTE durante el mes de noviembre de 2010, en razón de que esa versión del reglamento derivó de las mesas de trabajo que se realizaron con personal de las áreas de ese Instituto involucradas en el tema de las estancias, en las que también participó personal de este Consejo. Por ello consideramos que ese proyecto constituía un punto de partida más adecuado para presentar una propuesta de reglamento inclusivo. Las observaciones atienden principalmente a los siguientes puntos:

- i) **Uso del lenguaje incluyente.** *Sustitución del término infantes por el de niños y niñas, así como otras denominaciones que no hacen distinción de género. Esto podría generar problemas en la interpretación del reglamento, allí donde el autor de la norma sólo menciona a un género se podría pensar que se excluyó conscientemente al otro. Por otra parte, se mantienen ciertos estereotipos de género, especialmente en el artículo 26 que menciona “el médico” o “la enfermera”. Se recomienda una revisión integral del documento para adecuar el lenguaje de todos los artículos.*
- ii) *Inclusión del principio de la no discriminación como uno de los elementos del servicio que recibirán las personas usuarias de las estancias infantiles del Instituto.*
- iii) *Modificación sustantiva de las disposiciones discriminatorias de las niñas y niños con discapacidad, a fin de que también puedan acceder al servicio de estancias infantiles.*
- iv) *Establecer que la valoración de las discapacidades que presenten las personas beneficiarias debe realizarse por un equipo interdisciplinario, no sólo médico.*
- v) *Realizar un diagnóstico que facilite identificar y gestionar todos los recursos humanos y materiales necesarios para brindar un servicio de calidad a las personas beneficiarias de las estancias infantiles y a sus familias.*
- vi) **Accesibilidad auténtica.** *El reglamento propuesto sólo abarca la accesibilidad física, mediante adecuaciones o diseño arquitectónico, y sólo en lo relativo a niños y niñas. Sin embargo, bajo el artículo 9º de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad la accesibilidad no sólo se relaciona con el entorno físico, sino que el Estado debe garantizar la accesibilidad en el transporte, la información y las comunicaciones (incluidos los sistemas y las tecnologías de la información). Esta visión se tendría que incorporar al documento de manera más clara.*
- vi) **Incorporar el enfoque del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad.** *El contenido del reglamento se contrapone a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad pues omite considerar la participación de las niñas y niños, así como*

los padres o madres, en la toma de decisiones, participación en el tratamiento o atención de la población infantil que los requiera; de igual forma, mantiene un enfoque tutelar o asistencialista que no reconoce derechos a las niñas y niños.

viii) Condiciones generales que deben prevalecer en las estancias contratadas para brindar un servicio accesible.

ix) En general se considera que no habría elementos para que se brinden servicios por terceras personas, pero de existir una necesidad irremediable de esto, los proveedores del servicio tendrían que cumplir con una serie de requisitos para que éste sea accesible.

88. Por ello buscamos que una de las repercusiones de la presente resolución sea que al proyecto de Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE se incorporen las observaciones hechas por este Consejo y el Conadis, para que a la brevedad se realicen las acciones que permitan agilizar los trámites, requisitos faltantes o destrabar las etapas o fases innecesarias, para que finalmente el proyecto de reglamento citado se apruebe y publique en el menor tiempo posible. **La finalidad es que no sólo sea reformado ese documento legal, sino que después de eso, las áreas competentes de ese Instituto inicien todo el proceso de remodelación y de proyección de sus políticas que permita la aplicación efectiva del contenido de ese reglamento en igualdad de oportunidades de todas y todos los niños y niñas que acudan a las estancias infantiles del Instituto.**

89. Esto es de vital importancia, pues se debe resaltar que al día de hoy los niños y las niñas con discapacidad no pueden acceder al servicio de estancias infantiles de ese Instituto, lo cual los coloca en una situación de desigualdad y discriminación.

90. En este orden de ideas, hay que recordar que el Comité de Derechos del Niño de Naciones Unidas, a través de la Observación General 7 de 2005 sobre La Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, en el punto 5

*alienta a los Estados partes a elaborar un programa positivo en relación con los derechos en la primera infancia, a efecto de planificar mejor desde un marco de leyes, políticas y programas dirigidos a la primera infancia a hacer efectivos el ejercicio de sus derechos, estableciendo que, los niños pequeños tienen necesidades específicas en materia de cuidados físicos, atención emocional y orientación cuidadosa, así como en lo que se refiere a tiempo y espacio para el juego, la exploración y el aprendizaje sociales.*⁴³

⁴³ Comité de Derechos del Niño, Observación General 7. La Realización de los Derechos del Niño en la Primera Infancia, 40° periodo de sesiones, Ginebra, 2005.

91. A todo lo anterior debe sumársele que el 29 de junio de 2011, en el marco de la instalación del Consejo y Junta de Gobierno que crea la nueva Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad, el Ejecutivo federal reiteró su compromiso de garantizar la plena inclusión de este sector de la población, muy en particular de los niños y niñas con esa condición. En específico, el presidente Felipe Calderón destacó:

*una de las demandas más sentidas es **garantizar que los niños y las niñas con discapacidad tengan un trato no discriminatorio con respecto a otros niños [...] he sabido que en las propias dependencias federales tenemos regulaciones que derivan en tratos discriminatorios.***⁴⁴

92. Derivado de lo anterior, el Ejecutivo federal **instruyó** al director general del ISSSTE que a modificaran el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado para que se proporcione el servicio a las madres y padres de los niños y niñas con discapacidad que lo solicitaran.

93. Por ello, el ISSSTE, a través de sus estancias infantiles, debe iniciar la orientación de sus acciones en congruencia con el interés superior y los derechos de las y los niños con discapacidad. Esas acciones deberán establecerse en un plan que se lleve a cabo gradualmente, en consideración de los recursos institucionales y humanos de que dispone el gobierno federal, así como aquellos que deberán alcanzarse por medio de otro tipo de recursos, como financiamientos y cooperación para el desarrollo.

94. Es responsabilidad del ISSSTE y de la comunicad educativa asegurar que las niñas y niños con discapacidad sientan que los demás niños y niñas los respetan. La inclusión de los niños y las niñas con discapacidad en el aula puede mostrarles que tienen una identidad reconocida, y que pertenecen a una comunidad de pares. Hay que promover el apoyo de los pares para fomentar la autoestima de los niños con discapacidad, y al mismo tiempo se deben promover valores formativos de inclusión para los niños y las niñas.

95. También es necesario asegurar que las niñas y niños sin discapacidad puedan convivir y educarse en igualdad de condiciones con niñas y niños con discapacidad, a efecto de que los primeros desarrollen una idea de igualdad de trato hacia los segundos.

96. El ISSSTE, en su proceso de inclusión de niños y niñas con discapacidad en las estancias, no debe considerar que la determinación de que

⁴⁴ El video del discurso del presidente de la república está disponible en la dirección electrónica <<http://www.presidencia.gob.mx/2011/05/el-presidente-calderon-en-la-promulgacion-de-la-ley-general-para-la-inclusion-de-las-personas-con-discapacidad/>>.

un niño o niña representa un riesgo para la salud y seguridad de otros niños está basada en generalizaciones o estereotipos de los efectos de cierta discapacidad, sino que debe estar basada en un análisis personal que considere la actividad particular y las habilidades e impedimentos reales.

97. En ese sentido, se debe recordar que la trascendencia de culminar este proceso con la aprobación y publicación del Nuevo Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es que, en cumplimiento de las funciones de ese Instituto y de este Consejo, se dé prioridad a **salvaguardar el derecho de las niñas y los niños a un sistema de educación inclusivo, a la igualdad y a la no discriminación, considerando en todo momento el principio del interés superior de la niñez.**

98. En términos presupuestarios se sugiere que la institución destine en su gasto programable los recursos financieros necesarios para la capacitación de las y los servidores públicos, y para la adecuación de la infraestructura que posibilite prestar los servicios de las estancias de manera adecuada y observando los estándares de protección de los derechos de las y los niños, así como los de calidad. Para la presupuestación de las ampliaciones, modificaciones y/o construcciones que deban realizarse, el ISSSTE podría acercarse con especialistas en accesibilidad universal.⁴⁵

b) Situación de los padres trabajadores derechohabientes del ISSSTE

99. En la revisión hecha por este Consejo al Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE, **se apreció que, además de restringir el derecho de los niños y las niñas con discapacidad de acceder a este servicio, esa normativa también restringe el derecho de los padres trabajadores a inscribir a sus hijos a las estancias infantiles del ISSSTE a menos que sean viudos o divorciados y tengan la custodia legal de sus hijos, situación que también representa un acto de discriminación**⁴⁶.

100. Es cierto que el origen de esta prestación es una **acción afirmativa** para las madres trabajadoras, que tuvo como finalidad atender la necesidad de que las mujeres, quienes tradicionalmente se encargaban de la crianza y el cuidado de niños y niñas, tuvieran la oportunidad de acceder a empleos y que durante

⁴⁵ Recursos financieros para la actividad institucional 005 (Otros Servicios de Salud), concretamente en el Programa Presupuestario de Capacitación y Formación de los Recursos Humanos en Salud (E016); en Proyectos de infraestructura social de salud (K011) incluyendo modificaciones, ampliaciones y/o construcciones.

⁴⁶ Esta situación, también es materia de un caso en trámite ante este Consejo Nacional, el cual ya fue oportunamente notificado al ISSSTE.



su jornada laboral tuvieran dónde dejar a sus hijos. Así que la normatividad se estructuró de manera que se pudiera brindar a las madres trabajadoras esa prestación.

101. Sin embargo, al día de hoy el paradigma ha cambiado. Actualmente tanto los hombres como las mujeres comparten las labores domésticas y la crianza de sus hijos. Por esa razón, los padres trabajadores también deberían contar con la prestación que ofrece la seguridad social de recibir a sus hijos en estancias infantiles mientras dura su jornada laboral.

102. Además, esto repercute en los derechos de los niños y las niñas cuyos padres son derechohabientes del ISSSTE de gozar de este servicio, y los deja desprotegidos en el supuesto de que, aunque el padre sea derechohabiente, si la madre no cuenta con algún servicio de seguridad social (sea comerciante o profesionista independiente, por ejemplo), sólo por el hecho de que se hace una distinción de ser beneficiario del servicio por razones de género.

103. El hecho de que se excluya a los padres trabajadores del beneficio de inscribir a sus hijos en las estancias infantiles del Instituto representa una diferenciación injustificada basada en el género de un sector de las personas derechohabientes del Instituto que se basa en el prejuicio de que los hombres no tienen la obligación de realizar el cuidado de los hijos, por lo que no pueden acceder a la prestación.

104. En este orden de ideas es preciso tener presente que la igualdad entre hombres y mujeres es un principio recogido por el párrafo primero del artículo 4º de nuestra Constitución, así como por amplia normatividad internacional.⁴⁷

105. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la Declaración Americana en su artículo II establece que:

“Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los deberes y derechos consagrados en esta Declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”. Estos mismos principios han sido incorporados en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas y en el artículo 3.j) de la Carta de la OEA. En esa tendencia se inscribe lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Convención, según el cual “los Estados partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

[...]

⁴⁷ Sólo por hacer referencia a algunos ejemplos de ello: artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 3º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, párr. 8.

Concordando esta disposición con la norma general que establece la igualdad ante la ley, según el artículo 24, y la prohibición de toda discriminación en razón de sexo prevista en el artículo 1.1, puede establecerse que este artículo 17.4 es la aplicación concreta de tales principios generales al matrimonio.⁴⁸

106. A su vez, la Observación General 19 del Comité de Derechos Humanos de la ONU, al interpretar el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha determinado que durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la administración de los haberes.⁴⁹

107. Es cierto que el artículo 123 fracción, apartado B, fracción XI, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la prestación del servicio de guarderías infantiles como un derecho para las mujeres trabajadoras, pero esa disposición debe considerarse como un mínimo, cuya interpretación armónica con la demás normatividad de la materia impide que se restrinja esa prestación a un solo sector de la población.

108. Por ello, este Consejo, en razón de que el reglamento en estudio mantiene la diferenciación discriminatoria que no permite a los padres trabajadores acceder al servicio en igualdad de condiciones con las madres trabajadoras, salvo los casos en que el padre se haya divorciado o enviudado y que acredite la custodia legal del niño o niña, se deben modificar estas disposiciones, a fin de incluir la perspectiva de género y de no discriminación y de manera progresiva ir incorporando a las estancias infantiles a los hijos de los padres trabajadores derechohabientes del Instituto.

⁴⁸ Cfr. Corte IDH, *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*, opinión consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984, serie A, núm. 4, párrs. 65-66.

⁴⁹ Comité de los Derechos Humanos, Observación General 19, Comentarios Generales Adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, artículo 23 – La Familia, 39º periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 171, 1990.

Fundamentación

109. Este Consejo tiene fundamento para emitir la presente resolución en lo establecido en los preceptos constitucionales, internacionales y nacionales de los que México es parte y que a continuación se enuncian, y que expresan las obligaciones del Estado mexicano de prevenir y erradicar cualquier tipo de discriminación en perjuicio de las y los niños. Esta resolución está sustentada, en los siguientes preceptos aplicables en materia de los derechos humanos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- a) Artículos 1º párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 3º y 4º párrafos primero, séptimo y noveno y 123 apartado B fracción XI inciso c) de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- b) Artículos 2.1, 24 y 26 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.
- c) Artículos 2.2, 3º, 9º, 10.3 y 13 del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, ratificado por México el 23 de marzo de 1981.
- d) Artículos 1º, 2º, 19 y 24 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José**, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.
- e) Artículos 1º, 2º, 3º, 9º, 13, 16 y 18 del **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador**, ratificado por México el 16 de abril de 1996.
- f) Artículos 2º, 3º, 4º, 18.2, 18.3, 23, 26, 28 y 29 de la **Convención sobre los Derechos del Niño**, ratificada por México el 21 de septiembre de 1990.
- g) Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 7º, 9º, 24 y 28 de la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, ratificada por México el 17 de diciembre de 2007.
- h) Artículo III, sección 1 y sección 2 inciso b), de la **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad** ratificada por México el 25 de enero de 2001.

LEGISLACIÓN GENERAL Y LOCAL

- i) Artículos 40 y 41 de La **Ley General de Educación**.
- j) Artículos 30, 31 y 32 la **Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**.
- k) Artículo 43, fracción VI, inciso 3) de la **Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional**.
- l) Artículo 4°, 6°, 9° fracciones I, XIX, XXII, y XXIX, 10 fracción IV y 11 fracción III de la **Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación**.
- m) Artículo 4° de la **Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad**.



VI. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS

De conformidad con los apartados anteriores, se acreditó una conducta discriminatoria cometida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en contra de las niñas y los niños con discapacidad beneficiarios de personas derechohabientes de ese Instituto por lo que, con fundamento en los artículos 79, 83 y 84 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se dispone la adopción de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación en el territorio nacional:

PRIMERA. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en coordinación con personal de las áreas de Educación, Políticas Públicas y de la Subdirección de Medidas Administrativas del Conapred diseñarán un curso de sensibilización sobre el derecho a la no discriminación en el ámbito de la salud y la seguridad social, el cual deberá impartirse al personal de las áreas de dicho Instituto que estén directamente involucradas con la tramitación y el otorgamiento de las prestación del servicio de estancias de bienestar infantil, así como de las que se encarguen de captar y atender las quejas por discriminación en el ámbito de salud y seguridad social que sean recibidas por estas instituciones.

SEGUNDA. En coordinación con personal de las áreas de Educación, Políticas Públicas y de la Subdirección de Medidas Administrativas de este Consejo Nacional, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá diseñar, elaborar y divulgar materiales didácticos (folletos, trípticos u otros) que sensibilicen a toda la comunidad del Instituto, especialmente al personal que trabaja en atención directa de las y los niños, pero también de los padres de familia, con o sin discapacidad, con la finalidad de ir eliminando los estigmas y prejuicios en contra de las y los niños con discapacidad y promover valores formativos de inclusión para los niños.

TERCERA. La publicación íntegra de la resolución por disposición, emitida en el órgano de difusión interno del Consejo.

VII. PUNTOS RESOLUTIVOS

Se debe tomar en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a todas las personas en territorio nacional los derechos humanos señalados en ella y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como la prohibición expresa de discriminar, y en razón de que la Carta Magna establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar

los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La obligación general de garantizar los derechos fundamentales deriva en cuatro deberes específicos: a) prevenir razonablemente que se vulneren tales derechos; b) investigar seriamente las violaciones a los derechos; c) sancionar adecuadamente esas violaciones, y d) reparar adecuadamente a las víctimas cuyos derechos hayan sido vulnerados.

En este orden de ideas, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, artículo 17, fracción III, encomienda al Conapred llevar a cabo *todas las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación*. Asimismo, el artículo 20, fracciones I, III y IX, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación da atribuciones a este Consejo para pugnar por la eliminación de todas las prácticas, políticas y normas que tengan carácter discriminatorio.

Por último, es importante tener presente que el citado artículo 1º de la CPEUM y el artículo 6º de Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señalan la obligatoriedad de la interpretación *pro persona*, es decir, la interpretación más amplia y favorable a los derechos de las personas, de todas las normas en materia de derechos humanos, como lo son las disposiciones citadas.

De manera que en atención a su objeto y a toda la normatividad nacional e internacional en la materia, este Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación dicta los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá realizar de inmediato todas las acciones que permitan agilizar los trámites, requisitos faltantes o destrabar aquellas etapas o fases innecesarias, para que se pueda aprobar y publicar en el menor tiempo posible un nuevo Reglamento del Servicio de Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil del ISSSTE que contemple las observaciones presentadas en esta resolución, de manera que sea una disposición incluyente y no discriminatoria de los niños y las niñas con discapacidad.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **3 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEGUNDO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá aceptar el ingreso de niños y niñas con discapacidad, que soliciten el servicio de manera gradual y progresiva, realizando a la par con los servicios del ISSSTE en materia de salud, una evaluación individualizada del

RBM/HTL/JAMS/HAPR




tipo de discapacidad que cada niño y niña tenga, para saber qué tipo de necesidades especiales deberán satisfacerse. Esta evaluación deberá hacerse como parte de los servicios que ofrece el ISSSTE a través del personal competente para ello.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **3 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

TERCERO. Las estancias y guarderías del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberán hacer adecuaciones para eliminar las barreras físicas que impidan a los niños y las niñas su acceso y movilidad, incluso las barreras de comunicación. En el presupuesto de adecuaciones a las estancias, se deberá dar prioridad a aquellas que no garantizan el acceso físico a niños y niñas con discapacidad e implican una reducción en su movilidad.

Las estancias y guarderías del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ya construidas deben ajustar sus instalaciones para hacerlas accesibles a las personas con discapacidad; las nuevas, siempre deberán contar con accesibilidad universal para garantizar la inclusión.

Esta medida puede adoptarse en una etapa inicial para las estancias de determinada zona geográfica y/o cobertura que el ISSSTE determine, de manera que la adecuación física también sea progresiva.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **6 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá solicitar convenios de colaboración con la Secretaría de Educación Pública para proporcionar servicios de educación especial para trabajar en las estancias del ISSSTE.

Sólo en los casos necesarios, y de manera temporal, se deberá recurrir a servicios profesionales de educación especial que puedan ayudar a prestar el servicio mientras se capacita al personal responsable de las estancias.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **3 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

QUINTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá, en cooperación con la Secretaría de Educación Pública, evaluar y desarrollar los programas escolares de las estancias para atender las

necesidades de las niñas y los niños con y sin discapacidad. También se deberán modificar los programas de formación para los maestros y maestras y otro tipo de personal involucrado en el sistema de educación inicial bajo responsabilidad del ISSSTE.

Asimismo, se deberá solicitar a la brevedad la capacitación del personal de las estancias para aprender y formarse en habilidades requeridas para trabajar con niños con discapacidad en el ámbito de la educación inicial, con la finalidad de que se conviertan en agentes multiplicadores en el proceso de inclusión.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **3 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SEXTO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá establecer algún mecanismo que garantice una comunicación y operación eficiente entre los servicios especializados del ISSSTE para niños y niñas con discapacidad y las estancias infantiles con el fin de fortalecer la atención y establecer la canalización adecuada que cada niña y niño requiere.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **4 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá promover la capacitación de padres y madres de familia de hijos con discapacidad en programas para la estimulación temprana del desarrollo de sus hijos, a través de talleres y seguimiento puntual del desarrollo de cada niño o niña. Esto con el fin de generar un proceso continuo de aprendizaje, estimulación y/o rehabilitación que incremente la autonomía y la independencia de la niña o el niño en su diferentes entornos y no se reduzca su atención al tiempo de su permanencia en la estancia.

El plazo para realizar estas acciones no podrá exceder de **4 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución.

OCTAVO. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá de manera gradual y progresiva, conforme al máximo de sus posibilidades presupuestales y sus recursos disponibles aceptar el ingreso de niños y niñas cuyos padres (varones) sean derechohabientes del Instituto, que soliciten el servicio.

RBM/HTL/JAMS/HAPR

En un plazo que no exceda los **4 meses** contados a partir de la notificación de la presente resolución se deberá informar a este Consejo las acciones que se hayan realizado hasta ese momento para atender este punto resolutivo.

NOVENO. A fin de garantizar el cumplimiento de los puntos resolutivos de esta determinación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado enviará a este Consejo de manera cuatrimestral la información y documentación que avale el cumplimiento y ejecución progresivos de cada uno de los resolutivos. Asimismo, permitirá, si es necesario, la participación y observación de personal de este Consejo en la elaboración y desarrollo de la instrumentación de los resolutivos.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES

La presente resolución por disposición tiene como finalidad esencial que el Estado mexicano, por medio del Instituto Mexicano de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, garantice el ejercicio pleno y en igualdad de trato y de oportunidades, de gozar de todos los beneficios de la seguridad social y el derecho a la educación de los niños y niñas con discapacidad hijos de derechohabientes del Instituto, sin ningún tipo de discriminación, y a que privilegie el principio del interés superior de las niñas y niños a través de la adopción de medidas progresivas que permitan su inclusión en las estancias de bienestar infantil del Instituto.

Lo anterior se lleva a cabo en cumplimiento del objeto de este Consejo, el cual consiste en prevenir y eliminar la discriminación, y promover la igualdad de trato y de oportunidades a favor de las personas que se encuentren en el territorio nacional, **en coordinación con las autoridades y organismos públicos federales.** Esta atribución se funda en la normativa nacional e internacional en la materia, lo cual además concuerda con uno de los elementos del acto administrativo en el sentido de cumplir con la finalidad del interés público regulado por las normas en que se concreta (Art. 3 Ley Federal del Procedimiento Administrativo).

El Instituto no podrá alegar que la falta o deficiencia del cumplimiento de los resolutivos mencionados se debe a la carencia de recursos y/o insumos materiales o humanos, en virtud de que la obligación de la adopción de medidas progresivas por parte del Estado mexicano se fundamenta en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte⁵⁰ y obliga a los tres poderes de la unión, incluyendo a la

⁵⁰ Al respecto véase el artículo 28 Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 1º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el

Cámara de Diputados que aprueba la Ley de Egresos de la Federación y su posible modificación. La inobservancia de la presente resolución iría en detrimento de los demás derechos humanos de los niños y las niñas con discapacidad cuyos padres y madres sean derechohabientes del ISSSTE.

Por lo antes expuesto, solicito a Usted, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en relación directa con los artículos 281, 284 y 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en un plazo de **3 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución por disposición, inclusive el día del vencimiento, nos informe sobre la aceptación de los puntos resolutiveos del presente instrumento y, concluido ese plazo, a los **30 días naturales siguientes** nos remita pruebas de su cumplimiento.

Asimismo le comunico que el presente caso será concluido con fundamento en el artículo 94, fracción III, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación por haberse dictado la resolución por disposición, en los términos del artículo 79 de la Ley Federal en la materia, quedando abierto exclusivamente para los efectos de su seguimiento.

Notifíquese a la persona peticionaria la presente resolución.

Atentamente,

ICAFES
Nº 10
ICAFES


LIC. RICARDO ANTONIO BUCIO MÚJICA
PRESIDENTE DEL CONSEJO

- c.c.p. **Licenciado Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- c.c.p. **Licenciada Margarita Zavala Gómez del Campo**, Presidenta del Consejo Ciudadano Consultivo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- c.p.p. **Maestro Salomón Chertorivski Woldenberg**, Presidente del Consejo de Salubridad General y Secretario de Salud.
- c.c.p. **Doctor Rodolfo Tuirán Gutiérrez**, Subsecretario de Educación Superior, encargado del despacho de la Secretaría de Educación Pública.
- c.c.p. **Licenciada María del Rocío García Gaytán**, Presidenta del Instituto Nacional de las Mujeres.
- c.c.p. **Licenciado Francisco Cisneros Rivero**, Director General del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

Autoridades del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado:

c.c.p. **Licenciado René Fujiwara Apodaca**, Subdirector de Atención al Derechohabiente del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Peticionaria:

c.c.p. [Redacted] 10 [Redacted] 11 [Redacted]

máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.

RBM/HTL/JAMS/HAPR


ÍNDICE

1. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 7 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Eliminado nombre consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 5 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
6. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
7. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 4 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

8. Eliminado tipo de discapacidad consistente en 6 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
9. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
10. Eliminado nombre consistente en 3 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
11. Eliminado domicilio consistente en 12 palabras por considerarse información confidencial con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.